

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2010.
Materia: Tierra.
Recurrente: Martha Josefina Diná Fadul.
Abogado: Lic. Pedro José Pérez Ferreras.
Recurridos: Eduardo Dumit Dumit y compartes.
Abogados: Licdos. José Roque Jiminián, Amado Toribio Martínez Guzmán, Licdas. Yamirka De León y Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Josefina Diná Fadul, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0974069-6, domiciliada y residente en el 3134 N. W. 99th Place, Doral, Miami, Florida, 33172, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roque Jiminián, en representación del Lic. Ramón R. García, abogado de los co-recurridos Eduardo Dumit Dumit, Eva Bertha Dumit Dumit, Ayrera María Dumit Dumit, Reynaldo Dumit Dumit e Ivette Dumit Dumit;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Yamirka De León, por sí y por el Lic. José Rafael García Hernández, abogados de los co-recurridos Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0014610-5, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez y Amado Toribio Martínez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0010743-8 y 054-0013112-3, abogados de los co-recurridos Peter Narciso Fadul Dionisos y Michael Fadul Dionisos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado del co-recurrido Pedro Rafael Fadul Fadul;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio

de 2010, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0196365-4, abogado de los co-recurridos Eduardo Dumit Dumit, Eva Bertha Dumit Dumit, Ayreera María Dumit Dumit, Reynaldo Dumit Dumit e Ivette Dumit Dumit;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Juan Alberto del C. Martínez Roque, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219396-2, abogado de los co-recurridos Romeo Dumit Vásquez y Juliette Mercedes Dumit Vásquez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0196365-4, abogado de los co-recurridos Lissette Elvira Dumit Dumit, Luz Belkis María Dumit Cruz, Layla Gloribib Dumit Guzmán, Janna Lissette Mercedes Dumit Gómez, Juan Luis Dumit Guzmán y Yapur Dumit Gómez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0105788-7 y 095-0003448-4, abogados de los co-recurridos Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit;

Visto la Resolución núm. 3426-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos María Altagracia Diná Fadul, Pedro Miguel Diná Fadul, Rosa María Diná Fadul, Olga Dolores Diná Llaverías, Rosa Josefina Diná Llaverías, José Antonio Diná Llaverías, Elías Fadul Khoury y Pedro Rafael Fadul Fadul;

Que en fecha 16 de enero de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Francisco O. Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 2-A-Prov, 2-B-Prov, 2-C-Prov, y 2-D-Prov, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Tamboril, provincia Santiago, interpuesta por los Licdos. Armando Toribio Martínez Guzmán y Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez, a nombre y representación de Peter Narciso Fadul Dionisos y Michael Fadul Dionisos, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, quien dictó en fecha 16 de abril de 2009 la decisión núm. 20090518, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia parcial de este Tribunal para conocer estrictamente de la corrección de error material, contenido en la instancia de fecha 12 de mayo del año 2008, suscrita por los Licdos. Armando Toribio Martínez Guzmán y Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez, en nombre y representación de los Sres. Peter Narciso Fadul Dionisos y Michael Fadul Dionisos, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original, para que conozca de la demanda en determinación de herederos y transferencia, partición judicial, litis sobre derechos registrados, corrección de error material, reducción de transferencia y nulidad de inscripción de

sentencia, en relación a las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., y 2-D-Prov., del Distrito Catastral No 9, del Municipio de Santiago; **Segundo:** Se declina el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago, por ser el competente para conocer del aspecto de dicha instancia relativo a la corrección de error material alegado en la misma; **Tercero:** Sobresee el conocimiento de los demás aspectos de la instancia hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago, rinda su decisión, sobre la cuestión prejudicial referida en esta sentencia; **Cuarto:** Declara de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de una decisión tomada de oficio del Tribunal; **Quinto:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por Pedro Miguel Diná Fadul y Rosa María Diná Fadul, el segundo por Peter Narciso Fadul Dionisos y Michael Fadul Dionisos, y el tercero por Martha Josefina Diná Fadul, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro José Pérez, en representación de la Sra. María Diná Fadul, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán y Ana Mercedes Jáquez, en representación de los Sres. Peter y Michael Fadul Dionisos y de la Licda. Jenny Delgado Gil en representación de los Sres. Pedro Miguel Diná Fadul y Rosa María Fadul por procedente y bien fundado; **Tercero:** Revoca la Decisión No. 20090518, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 16 de abril de 2009, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados dentro de las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., y 2-D-Prov., del Distrito Catastral No 9, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago y ordena el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala No. 2, presidido por el Mag. Rudy Antonio Arias Cruz”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea identificación de la recurrente en grado de apelación; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 20, 21, 24 de la Ley 834 de 1978; 3, 56 párrafo IV, 83 y 84 de la Ley núm. 108-05;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los co-recurridos, Eduardo Dumit Dumit, Eva Bertha Dumit Dumit, Ayrera María Dumit Dumit, Reynaldo Dumit Dumit e Ivette Dumit Dumit, en su memorial de defensa, invocan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que: el recurso no fue notificado a todos los continuadores jurídicos del finado Romis Juan Dumit, ya que el alguacil dice haberse trasladado a la calle Duarte núm. 22, del centro de la ciudad de Santiago, donde dice haber notificado a los cinco recurridos en una misma dirección y con un solo traslado, cuando debió hacer constar los cinco traslados;

Considerando, que a su vez los co-recurridos Lissette Elvira Dumit Dumit, Luz Belkis María Dumit Cruz, Layla Gloribid Dumit Guzmán, Janna Lissette Mercedes Dumit Gómez, Juan Luis Dumit Guzmán y Yapur Dumit Gómez en su memorial de defensa, invocan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que: el recurso no fue notificado a todos los continuadores jurídicos del finado Fhares Hanna Dumit, ya que el alguacil dice haberse trasladado a la calle Duarte núm. 22, del centro de la ciudad de Santiago, donde dice haber notificado a los seis recurridos en una misma dirección y con un solo traslado, es decir, dice haber entregado el acto en manos de Adela Guzmán, presunta tía, y también notificó en manos de Eduardo Dumit, en su presunta calidad de primo hermano, sin embargo, ninguno conocen a Adela Guzmán;

Considerando, que en virtud del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos

deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia y, de conformidad con el artículo 70 de dicho Código, lo que se prescribe en los artículos 68 y 69 debe observarse a pena de nulidad; que, por otro lado, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que: Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que de acuerdo al citado artículo antes referido, no basta con invocar la irregularidad de un acto de procedimiento, sino que para que sea declarado nulo, es necesario que quien lo invoque demuestre el perjuicio que le ha causado a su derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que en ambas situaciones es evidente que el emplazamiento, copia del memorial de casación y el correspondiente auto autorizando a emplazar, llegaron a manos de los co-recurridos antes indicados, en razón de que el emplazamiento se produjo el 31 de mayo de 2010, y los co-recurridos, Eduardo Dumit Dumit y compartes, constituyeron abogado el 15 de junio de 2010, notificando también en el mismo acto su memorial de defensa ejercido contra el recurso de casación, y por otro lado, los co-recurridos Lissette Dumit Dumit y compartes, constituyeron abogado el 8 de agosto de 2011, notificando en el mismo acto su correspondiente memorial de defensa, por lo que resulta evidente que a ninguno de ellos se les ha vulnerado su derecho de defensa, por consiguiente, la nulidad propuesta debe rechazarse por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación, la recurrente alega en síntesis, en su primer medio, lo siguiente: que la Corte a-qua ha confundido a las partes que participaron en dicha instancia al consignar en las motivaciones y la parte dispositiva que María Diná Fadul estaba representada por el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, cuando lo correcto es que éste representaba a Martha Diná Fadul, lo que indujo al tribunal a cometer un error, rechazando el recurso de apelación;

Considerando, que si bien es cierto que se hace constar en la sentencia impugnada que en la audiencia del 21 de octubre de 2009 compareció el Lic. Pedro José Pérez, en representación de María Diná Fadul, quien concluyó en el sentido de que se declinara la demanda por ante la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar dicho tribunal apoderado de la demanda en partición que envuelve a las mismas partes, inmuebles y cuyo apoderamiento fue primigenio, no menos cierto es que la Corte a-qua, respondió dicha conclusión rechazándola, fundamentada “en el sentido de que la Jurisdicción Inmobiliaria no solamente se encuentra apoderada de partición de esos derechos, sino que también se persigue la modificación de derechos registrados y nulidad de inscripción, lo que constituye una verdadera Litis Sobre Derechos Registrados de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que en este sentido procedo a confirmar el ordinal primero de la decisión recurrida”; que por lo transcrito se evidencia que, aunque en dicha sentencia se hizo constar que el Lic. Pedro José Pérez, representaba a María Diná Fadul y no a Martha Josefina Diná Fadul, de lo que se trata es de un simple error irrelevante, en razón de que la Corte a-qua respondió apropiadamente las pretensiones de dicha recurrente, sin que esto conlleve alguna variación en el fondo de la decisión, por tanto dicho error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en su segundo medio alega en síntesis, lo siguiente: que el recurso de apelación que interpuso contra la decisión de primer grado, lo hizo por violación y errónea apreciación de los artículos 20, 21, 24 de la Ley núm. 834, 3, 56 párrafo IV, 83 y 84 de la Ley núm. 108-05, pues se demostró que la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, está

apoderada de una demanda en partición y, por vía de consecuencia, la jurisdicción inmobiliaria debía declinar el asunto ante este tribunal;

Considerando, que respecto de lo alegado por la recurrente, tanto la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria son competentes para conocer de las demandas en partición y, tal como alega la recurrente, de conformidad con el párrafo IV del artículo 56, si la partición se torna litigiosa y una de las partes solicita la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el asunto, sin embargo, esto solo es posible cuando la partición no involucre transferencias, modificación o cuestionamientos de derechos registrados, en cuyo caso la jurisdicción inmobiliaria es la única competente por constituir dicha situación una verdadera litis sobre derechos registrados; que por los documentos que reposan en el expediente se evidencia que la recurrente interpuso una demanda en partición de los bienes relictos de Bienvenida Fadul Khoury viuda Dumit y, por otra parte, Peter Narciso Fadul Dionisos y Michael Fadul Dionisos interpusieron una litis sobre derechos registrados, no solamente la partición de los bienes relictos de Bienvenida Fadul Khoury viuda Dumit, sino que también sometió una corrección de error material, nulidad de inscripción y reducción de transferencia, e incluyendo también a otras personas en calidad de demandados; que en esas condiciones es evidente que existe una verdadera litis sobre derechos registrados en razón de que se pretende aniquilar y modificar derechos, con lo cual el tribunal, lejos de incurrir en las violaciones señaladas, hizo una correcta interpretación de las reglas de su competencia, con lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Josefina Diná Fadul, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de febrero de 2010, en relación a las Parcelas núms. 2-A-Prov, 2-B-Prov, 2-C-Prov, y 2-D-Prov, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Tamboril, provincia Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Juan Alberto Martínez Roque, Ramón Rigoberto Liz Frías, Amado Toribio Martínez Guzmán, Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Rafael Felipe Echavarría y José Rafael García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.